



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-31.03.007-2022-00154-00

DEMANDANTE: JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA

DEMANDADOS: GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ

Al despacho de la señora juez para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto mandamiento de pago.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2023.

NESON SILVA LIZARAZO.  
Sustanciador.

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga (S), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ contra el auto de fecha 15 de julio de 2022 dentro del proceso ejecutivo antes referenciado (Ver Carpeta 001Principal, Archivo 021 del Expediente Digital)

#### 1. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 15 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago solicitado por JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA contra GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ. (Ver Carpeta 001Principal, Archivo 007 lb.)

El curador ad litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ como parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la decisión (Ver Carpeta 001Principal, Archivo 021 lb.)

##### 1.1. Inconformidad del abogado recurrente

En un extenso escrito que el despacho se permite sintetizar, el curador ad litem manifiesta que los títulos valores objeto de la demanda no cumplen con los requisitos de carácter general y de carácter específico de la letra de cambio según los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, con el argumento central según el cual, “falta la firma de creador del título”

Así mismo afirma que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, aunque se menciona que el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ falleció, no aparece acreditado en el proceso tal circunstancia, que no obra en el expediente el registro civil de defunción. Indica que cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, y solicita que se declare la nulidad de la actuación al haberse configurado dice, la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Manifiesta que “debe la Activa adecuar en su integridad el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C. G. del P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como está del fallecimiento



del demandado primigenio, CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q. E. P. D.), el cual debe acreditar allegando el Registro Civil de Defunción.”; Así mismo solicita que se reponga el auto objeto de impugnación, para que se modifique.

## 1.2. Trámite del recurso

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, frente al cual la parte ejecutante se pronunció oportunamente en los siguientes términos que el despacho se permite resumir así:

Manifiesta que la letra de cambio que se adjuntó como título de recaudo cumple con los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y afirma que “si bien es cierto no existe la firma del creador, con la sola firma del girado se sustituye la firma del creador, como a bien lo puntualiza la Corte Suprema de justicia en la SCT 4164 de 2019”, de la cual transcribe algunos apartes para indicar finalmente que “cuando el deudor Carlos Augusto Flórez Rodríguez suscribió las letras de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario y aquí ejecutante de la obligación, por lo que aquí se configuran las tres figuras; girador, girado y beneficiario.”

En cuanto al sujeto procesal fallecido, manifestó que “si bien es cierto no obra certificado defunción en el expediente los herederos determinados debidamente notificados y representados a través de apoderado judicial afirmaron que su hermano el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) efectivamente falleció y por ende se realizó el debido emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.”; igualmente indicó que “la notificación a los herederos determinados e indeterminadas se realizó en debida forma” y que los herederos determinados “contestaron la demanda en su oportunidad”, no configurándose dice, la causal de nulidad enunciadas por el curador ad litem. (Ver Carpeta 001Principal, Archivo 022 del Expediente Digital)

## 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

En cuanto a las excepciones previas para el caso de los procesos ejecutivos, el demandado podrá proponerlas formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo proferir un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma- controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.



El artículo A1100 del C.G.P., enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda:

## 2.1. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, y con relación al argumento del abogado recurrente en cuanto afirma que “los títulos valores objeto de la demanda no cumplen con los requisitos de carácter general y de carácter específico de la letra de cambio según los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio” porque “falta la firma de creador del título”, se advierte que el curador ad litem enmarca su alegación referida a la falta de firma del creador del título, como un requisito formal del título valor en los términos del artículo 430 del C.G.P.

Al respecto, se precisa indicar que tal cuestionamiento corresponde a una excepción contra la acción cambiaria establecida en el artículo 784 del Código de Comercio “4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, por lo tanto, la misma debe ser propuesta como excepción de mérito para su resolución en la sentencia que decida el asunto, y no mediante el recurso de reposición contra la orden de pago como lo pretende el curador ad litem, pues, como lo ha señalado nuestro superior jerárquico al decidir asuntos similares<sup>1</sup> “los temas atinentes a la omisión de los requisitos que el título deba contener numeral 4° del art. 784 antes citado... deberán ser expuestos como excepción de fondo y abordados en la oportunidad pertinente al ser temas sustanciales y no formales”.

Ahora con relación a la falta de prueba del fallecimiento del señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, se observa que la parte ejecutante allegó el registro civil de defunción del mencionado señor, por lo tanto, este despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto por falta de objeto.

Frente a la nulidad invocada por el curador ad litem en el recurso de reposición, en su sentir, por haberse demandado una persona fallecida, se precisa indicar que en el caso que nos ocupa, la demanda fue interpuesta contra personas determinadas GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTÍNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, todo lo cual se encuentra soportado legalmente en lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., según el cual: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia.”

Si bien no fue ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados en el mandamiento de pago, tal omisión fue subsanada oportunamente toda vez que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 se ordenó dicho emplazamiento, y la parte interesada allegó posteriormente el registro civil de defunción del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, que hoy echa de menos el abogado recurrente, donde consta que la fecha de defunción fue el 29 de enero de 2022 y la demanda fue presentada el 16 de junio de 2022.

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 10 de junio de 2021 M.S. Dr. Giovanni Yair Gutiérrez Gómez, proceso ejecutivo Rad. interno 375/2020



Sin que sea de recibo requerir en esta oportunidad a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que se sirva “adecuar en su integridad el poder y la demanda” conforme lo pretendido, como quiera que en la subsanación de la demanda se advierte que fue dirigida efectivamente no solo contra los herederos determinados señores GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTÍNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ, sino también contra los herederos indeterminados del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ dando cumplimiento al artículo 87 del C.G.P.

Por lo tanto, tal circunstancia referida por el curador ad litem en el recurso de reposición propuesto, no se encuadra en la hipótesis señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., para que se declare la nulidad de la actuación conforme lo pretendido por el abogado recurrente.

Las razones anteriores son suficientes para negar el recurso de reposición en los términos planteados por el curador ad litem de los herederos indeterminados contra el auto mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2022, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OFELIA DIAZ TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006968065efdeceef52a97cb620eecbc2a04f90d7541a36c149f4fdd1cfadb81**

Documento generado en 16/03/2023 10:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**